

384R1811

Nº L 170/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 6. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 1811/84 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2226/78 relativo a las modalidades de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (*), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la letra d) del apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 941/83 (3), enuncia en su artículo 6 los requisitos que deben cumplir los productos comprados por los organismos de intervención;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 869/84 (*), el Consejo con carácter experimental y por un período de tres años, ha decidido, en relación con las medidas de intervención, la aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados establecido por el Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo (*);

Considerando que, en consecuencia, es conveniente determinar los nuevos requisitos que, en materia de clasificación, identificación y marcado, deben cumplir las carnes para que sean compradas por los organismos de intervención;

Considerando que, en lo que se refiere a la definición de los productos y a la presentación de las canales y medias canales, es conveniente, por razones de precisión y claridad, consignar en el Reglamento (CEE) nº 2226/78 determinadas disposiciones específicas adoptadas en la materia por el Reglamento (CEE) nº 1208/81 anteriormente mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2226/78 del modo siguiente:

1) Se sustituye el texto del artículo 6 por el texto siguiente:

(* DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(* DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

(* DO nº L 96 de 6. 4. 1984, p. 23.

(* DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 32.

(* DO nº L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

«Artículo 6

1. Únicamente podrán comprarse productos:

- a) que, en lo que se refiere a la compra de animales vivos, correspondan a las disposiciones de la Directiva 64/432/CEE;
- b) que, en lo que se refiere a la compra de carnes, correspondan a las disposiciones de la Directiva 64/433/CEE;
- c) que no tengan características que los hagan impropios para el almacenamiento o para la utilización ulterior;
- d) que sean originarios de la Comunidad, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común del concepto de origen de las mercancías (*).

2. Además, en el caso de las carnes, únicamente podrán comprarse las que:

- a) no procedan de animales sacrificados con carácter de urgencia;
- b) cumplan los requisitos definidos en el Anexo II;
- c) estén clasificadas con arreglo al modelo comunitario de clasificación previsto por el Reglamento (CEE) nº 1208/81; los organismos de intervención no podrán modificar la clasificación de los productos ofrecidos;
- d) estén clasificadas mediante un marcado que indique la categoría, los tipos de conformación y de estado de engrasamiento. Dicho marcado deberá haberse realizado mediante estampillado con tinta no tóxica indeleble e inalterable, según un procedimiento admitido por las autoridades nacionales competentes. Las letras y cifras deberán tener por lo menos dos centímetros de altura; las marcas se fijarán, en los cuartos traseros, en la parte superior de la cara externa y, en los cuartos delanteros, a la altura de la espalda;
- e) para la aplicación de lo dispuesto en la letra d), la letra A designará la categoría de las canales de machos jóvenes enteros definida en el primer guión del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1208/81, y la letra B designará la categoría de las canales de machos castrados definida en el tercer guión del mismo apartado.

(* DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.»

- 2) Queda derogado el artículo 6 bis.
- 3) Se sustituye el Anexo II por el Anexo del presente Reglamento.
- 4) Se modifica el Anexo III del modo siguiente:
 - a) para Francia: la palabra «ONIBEV» se sustituye por «OFIVAL»;
 - b) se inserta la mención siguiente:
«ΕΛΛΑΔΑ:
Κτηνοτροφικήβοδός Βηλαρά 2
Αθήνα 10437
τηλ. 5 24 89 38, τέλεξ 221 683».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los números 1 y 2 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de noviembre de 1984.

Los números 3 y 4 serán aplicables a partir del 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

1. Carnes de bovinos pesados, frescas o refrigeradas [subpartida 02.01 A II a) del arancel aduanero común], presentadas en forma de canales, medias canales, cuartos delanteros y cuartos traseros procedentes de animales sacrificados como máximo seis días antes.
 2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) canal: el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, eviscerado y desollado, presentado:
 - sin cabeza y sin pies; la cabeza se separa de la canal a la altura de la articulación occipito-atloidea, y los pies se seccionan a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas,
 - sin los órganos contenidos en las cavidades torácica y abdominal, sin los riñones, la grasa de la riñonada ni la grasa de la cavidad pelviana,
 - sin los órganos sexuales con los músculos unidos, ni la ubre y la grasa mamaria,
 - sin los pilares del diafragma,
 - sin rabo,
 - sin médula espinal,
 - sin grasa de los testículos,
 - sin corona de la cara interna de la pierna,
 - sin gotera de la yugular (vena grasa),
 - con el cuello cortado con arreglo a las prescripciones veterinarias.
 - b) Media canal: la pieza obtenida por la división de la canal contemplada en la letra a) siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de la vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis isquiopubiana.
 - c) Cuartos delanteros:
 - corte de la canal tras secado y refrigeración,
 - corte recto en la décima u octava costilla,
 - o
 - corte en la quinta u octava costilla, de modo que cuello, paletilla y tórax forman parte del cuarto delantero.
 - d) Cuartos traseros:
 - corte de la canal tras secado y refrigeración,
 - corte recto en la tercera o la quinta costilla,
 - corte en la quinta o la octava costilla, llamado de pistola.
 3. Los productos contemplados en el número 1 deben proceder de canales perfectamente sangradas, cuyo desollado se haya realizado perfectamente, que no presenten rastros superficiales de sangre, equimosis, hematomas ni arrancamiento de grasas superficiales. La pleura costal debe estar intacta.
 4. Los productos contemplados en las letras c) y d) del número 2 deben proceder de canales o medias canales que respondan a las condiciones definidas en las letras a) y b) del número 2.
 5. Los productos contemplados en el número 1 deben refrigerarse inmediatamente después del sacrificio, por lo menos durante veinticuatro horas, a fin de obtener, tras el período de refrigeración, una temperatura interior que no exceda de 7 grados Celsius. Dicha temperatura debe mantenerse hasta el momento en que el organismo de intervención tome los productos a su cargo.»
-